



Asamblea General

Distr. LIMITADA
20 de enero de 1999

Original: Español/Inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Primer período de sesiones

Viena, 19 a 29 de enero de 1999

Tema 4 del programa

Examen del proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos relativas al proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	1
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Canadá	2
Colombia	3

I. Introducción

El Secretario General tiene el honor de señalar a la atención del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional las observaciones y propuestas de los Gobiernos del Canadá y Colombia relativas al proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los Gobiernos

Canadá

[Original: Inglés]

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Convención, salvo cuando en ella se disponga otra cosa¹, se aplicará a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos graves en que intervenga un grupo organizado delictivo como el que se define en el artículo 2 *bis*, así como a los delitos tipificados en los artículos 3 y 4 [relativos a los delitos de participación en una organización delictiva y blanqueo de dinero, respectivamente].

Artículo 2 bis

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “grupo organizado delictivo” se entenderá un grupo estructurado de [tres] o más personas existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la comisión de delitos graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;
- b) Por “delito grave” se entenderá una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [] años o con una pena más grave;
 - i) Al efecto de la aplicación de los artículos [] de la presente Convención [relativos a la penalización en conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Partes considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes ;
 - ii) Al efecto de la aplicación de los artículos [] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Partes podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en cuyo caso no es necesario que sus componentes tengan papeles formalmente definidos, ni haya continuidad en la condición de componente o exista una estructura desarrollada.
- d) Por “existente durante un período de tiempo” se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo.

¹ En ciertos casos, por encontrarse una investigación en su fase inicial, quizá el Estado requerido no pueda determinar con certeza que un delito dado guarda relación con delincuencia organizada. Por tanto, el Comité debiera tener esto en consideración al delimitar el ámbito de aplicación de los diversos artículos relativos a la cooperación internacional, por ejemplo, a la asistencia recíproca.

Colombia

[Original: Español]

Artículo 1

Declaración de objetivos

Se sugiere una combinación de las opciones 1 y 2 así:

- “1. El propósito de la presente Convención es promover en la mayor medida posible la cooperación entre los Estados Partes para prevenir y combatir la delincuencia organizada que tenga dimensión internacional, en los términos adelante definidos. En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las medidas necesarias incluidas las de orden legislativo y administrativo.
2. Cada Estado Parte tomará medidas eficaces para promover y vigilar en su territorio el cumplimiento del objeto y fines de la Convención.
3. Cada Estado Parte puede adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas en la Convención, para la prevención y combate de la delincuencia organizada transnacional.”

Artículo 2 bis

Definiciones

Se propone adicionar el artículo 2 *bis* con las siguientes definiciones:

“A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

“Delincuencia organizada”, la actividad ilícita de dos o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, de carácter permanente o no, dirigida a la obtención de beneficios económicos mediante la violencia, la intimidación o la corrupción.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

“Producto del delito”, bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito previsto en la presente Convención.

“Embargo preventivo, secuestro, incautación de bienes o aseguramiento”, la determinación de la autoridad competente de prohibir temporalmente la transferencia, la conversión, el canje, la enajenación o movilización de los bienes, así como la custodia o el control temporal de los mismos.

“Decomiso”, la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del delito por decisión de autoridad competente.”

Artículo 2

Ámbito de aplicación

En relación con el artículo 2, “Ámbito de aplicación”, se propone la fusión de textos expresada a continuación:

Se acoge la opción 2, eliminado el párrafo 2 e incluyendo en su lugar la opción 3, sin la definición de delincuencia organizada. Por lo tanto, el párrafo 2 propuesto solamente se referirá a las convenciones allí anotadas.

De igual forma en lo que hace al inciso d) del párrafo 3 de la opción 2 se sugiere mayor claridad respecto del significado de la expresión “unos medios importantes para su comisión”, por cuanto lo relevante en esta situación es la intención, reflejada en la planificación del hecho sin importar los medios que se utilicen para la comisión del delito.

En lo que se refiere al inciso f) del párrafo 1 de la opción 3, respecto de los actos de terrorismo se sugiere hacer referencia a las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la materia así:

f) Los actos de terrorismo definidos en las Convenciones de las Naciones Unidas;”

En el inciso g) se propone: “La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

En el inciso h), adicionar al final la expresión “sus partes y componentes”.

En el inciso i) adicionar la expresión “y de instituciones de carácter privado”.

A fin de aplicar la Convención de la manera más amplia posible, se sugiere incluir un párrafo 2, así:

“2. A los fines de la presente Convención se entenderá que tales conductas son delitos, aunque las mismas se encuentren tipificadas en los ordenamientos internos de los Estados Partes, con una denominación diferente”.